

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01025 00

ACCIONANTE: DIANA LONERA LONDOÑO CHANCHANDAMANDU EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE KEVIN SANTIAGO LONDOÑO CHANCHANDAMANDU

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por DIANA LONERA LONDOÑO CHANCHANDAMANDU en calidad de agente oficiosa de KEVIN SANTIAGO LONDOÑO CHANCHANDAMANDU en contra de CAPITAL SALUD EPS y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

DIANA LONERA LONDOÑO CHANCHANDAMANDU en calidad de agente oficiosa de KEVIN SANTIAGO LONDOÑO CHANCHANDAMANDU promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida, en consecuencia, solicitó al Despacho ordenar a las accionadas asignar y llevar a cabo “Cita Con Especialista En Neurología Pediátrica Por Primera Vez”, y suministrar el medicamento ordenado por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el menor KEVIN SANTIAGO LONDOÑO CHANCHANDAMANDU es afiliado activo de CAPITAL SALUD EPS. Así mismo, indicó que padece de “Tics Motores y Vocales Múltiples Combinados (Gille de la Tourette) – (Enfermedad Catalogada Como Rara O Huérfana)” según el diagnóstico emitido por el médico tratante de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.

Explicó que durante el desarrollo de la patología al menor le han formulado diferentes medicamentos que no han dado respuesta positiva a la enfermedad. En razón a lo anterior, declaró que el profesional de la salud recomendó llevar a cabo “Cita Con Especialista En Neurología Pediátrica Por Primera Vez”.

Informó que desde el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2021) ha solicitado a las accionadas la autorización para llevar a cabo la cita médica ordenada; sin embargo, comentó que las accionadas manifiestan que no existe agenda disponible.

Afirmó que la decisión de las accionadas vulnera los derechos de salud y seguridad social del menor, debido a que el estado de su salud se ha deteriorado permitiendo el avance de la enfermedad.

Finalmente, refirió que la falta de suministro de los medicamentos ha perjudicado de manera notoria el estado de salud del menor.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD informó que consultada la base de datos del BDU-A-DRES el hijo de la accionante se encuentra activo al régimen subsidiado en CAPITAL SALUD EPS desde el primero (01) de junio de dos mil trece (2013).

Señaló que revisada la historia clínica aportada se observa que el médico tratante ordenó la “Cita Con Especialista En Neurología Pediátrica Por Primera Vez” por lo que debe ser la EPS accionada quien debe realizar las consultas ordenadas sin dilación alguna.

Finalmente, solicitó al Despacho desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no tiene dentro de sus funciones la prestación de servicios en salud.

CAPITAL SALUD EPS informó que el menor KEVIN SANTIAGO LONDOÑO CHANCHANDAMANDU se encuentra con vinculación activa en el Sistema General de Seguridad Social a través del régimen subsidiado en CAPITAL SALUD EPS.

Declaró que a la fecha se evidencia cumplimiento de los servicios médicos que ha requerido el menor adjuntando para ello el histórico de servicios y medicamentos entregados entre los periodos de dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022).

De otra parte, indicó que se encuentra adelantando todos los trámites administrativos con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS autorizada con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente al afiliado.

Señaló que una vez se notifique de la programación del servicio requerido por la parte accionante, informaría al Despacho para su conocimiento.

Frente a la entrega del medicamento denominado: “TETRABENAZINA X 25 MG”, indicó que no se evidencia orden médica para realizar la entrega del fármaco a la parte accionante, por lo que el mismo debe ser ordenado por el médico tratante.

Respecto del tratamiento integral, adujo que no se han configurado los motivos que lleven a inferir que la EPS ha vulnerado o negado deliberadamente los servicios en salud de la parte actora.

Finalmente, solicitó denegar la presente acción de tutela instaurada en atención y vincular a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Mediante alcance de contestación de tutela allegado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) informó que al menor hijo de la accionante le fue programada cita médica con la especialidad neurología pediátrica para el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el HOSPITAL SANTA CLARA a la 01:30 P.M. con la profesional NURY MANCILLA.

De otra parte, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación indicando frente a la entrega del medicamento TETRABENAZINA X 25 MG que no existe orden médica y que no es procedente ordenar el tratamiento integral.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la parte accionante al abstenerse de asignar y llevar a cabo “*Cita Con Especialista En Neurología Pediátrica Por Primera Vez*”, no suministrar el medicamento ordenado por el médico tratante y no garantizar cobertura integral de su tratamiento.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra-texto)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionadas a programar y llevar a cabo “Cita Con Especialista En Neurología Pediátrica Por Primera Vez”, suministrar el medicamento ordenado por el médico tratante y garantizar la cobertura integral de su tratamiento.

Previo a resolver de fondo cada una de las solicitudes realizadas por la parte actora, verificará este Despacho la solicitud realizada por la EPS accionada referente a la necesidad de la vinculación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE con el fin de asignar con prioridad el servicio médico solicitado por la accionante.

Así entonces, sería del caso vincular a la entidad llamada de no ser porque a folio 03 del PDF 06, la EPS allegó prueba de la asignación de la consulta médica en la que se refiere lo siguiente:

RE: ACC TUT Kevin Santiago Londoño TI 1029284337 - 0930225569347



JANED PATRICIA HERNANDEZ TORRES
Para MARIA RUTH NAVARRETE GUERRERO
CC Joaquín Enrique Brito Gámez



martes 10/04/2022 02:21

Buen día

Se recibe correo de subred sur informando que no cuentan con esta especialidad, se solicita a subred centro oriente la cual queda de programada de la siguiente forma, se transmite información a la Sra. Diana Londoño tel. 3224776480 madre de Kevin

De esta forma, se concluye que la entidad que se pretendía vincular para la prestación del servicio no cuenta con la especialidad médica para brindar la atención requerida por el menor KEVIN SANTIAGO LONDOÑO CHANCHANDAMANDU, y en consecuencia, no se accede a la solicitud de vinculación peticionada por la EPS.

De la solicitud para asignar y llevar a cabo “Cita Con Especialista En Neurología Pediátrica Por Primera Vez”.

Frente a este punto, esta juzgadora observa que la parte accionante allegó a folio 17 del PDF 01 orden médica de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) referente a la “Cita Con Especialista En Neurología Pediátrica Por Primera Vez”, en los siguientes términos:

Fecha Actual : martes, 05 Julio 2022

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
900959048

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS
SUBREDSO CONSULTA EXTERNA

Nº Historia Clínica: 1029284337 Nº Folio: 10 Fecha Folio: 5/07/2022 1:20:58 p. m. Folio Asociado: 1

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: KEVIN SANTIAGO LONDOÑO CHANCHANDAMANDU Identificación: 1029284337 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 28/febrero/2010 Edad Actual: 12 Años \ 4 Meses \ 5 Dias Estado Civil: Soltero
Dirección: CARRERA 46 N 76 SUR 11 Teléfono: 3224776480
Procedencia: BOGOTA Ocupación: OTRAS OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS EN OTROS GRUPOS PRIMARIOS

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: CAPITAL SALUD Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: EPS CAPITAL SALUD - PGP 001-2022 Nivel - Estrato: SISBEN NIVEL 1

DATOS DEL INGRESO

Responsable: u Teléfono Resp: 8
Dirección Resp: u Nº Ingreso: 7020882 Fecha: 5/07/2022 12:15:55 p. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General
Area Servicio: FO06A10 - MEDICINA GENERAL 49 INTERNACIONAL Centro Atención FO06 - USS 49 INTERNACIONAL
Cama

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Servicio:	Cantidad:	Estado:	Rutinario
890275 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA	1		
Código CUPS 890275	Observaciones:		

En ese sentido, de conformidad con la respuesta allegada por la accionada CAPITAL SALUD EPS se observa que la misma gestionó la programación de la cita médica solicitada con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE para el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la 01:30

PM en el HOSPITAL SANTA CLARA con la profesional de la salud NURY MANCILLA en la especialidad de Neurología Pediátrica.

Por lo anterior, este Despacho procedió a contactarse con la accionante en la línea telefónica No. 3224776480 visible en el acápite de notificaciones del escrito de tutela (folio 09 del PDF 01), comunicación en la cual DIANA LONERA LONDOÑO CHANCHANDAMANDU manifestó que la EPS accionada le había informado de la asignación de la cita médica en los mismos términos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la fecha de la programación de la valoración médica es posterior a la emisión del presente fallo de tutela, considera esta Juzgadora que no es posible declarar la existencia de un hecho superado.

Así las cosas, este Despacho evidencia que la accionada CAPITAL SALUD EPS no se ha sustraído en prestar los servicios médicos, no obstante considera esta Juzgadora necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte accionante, quien es un menor de edad sujeto de especial protección y con el diagnóstico a que se hizo referencia. Por ello, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia se lleve a cabo la cita médica en la especialidad de Neurología Pediátrica que fue asignada a KEVIN SANTIAGO LONDOÑO CHANCHANDAMANDU en los términos dispuestos de la orden médica visible a folio 17 del PDF 01.

De la solicitud para la entrega de medicamento “Tetrabenazina 25MG”

Respecto de esta solicitud, se observa que la EPS accionada no accedió a la solicitud de la parte actora ante la inexistencia de la orden médica; sin embargo, se evidencia que la parte accionante allegó a folio 19 del PDF 01 fórmula médica de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) referente al medicamento “Tetrabenazina 25MG”, en los siguientes términos:

La salud es de todos		Minsalud		FÓRMULA MÉDICA				Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)	
BOGOTÁ, D.C.		BOGOTÁ, D.C.		110013028603				2021-08-20 11:27:01	
800959048		UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PATIO BONITO TINTAL						20210820157029886670	
CALLE 10 # 86 - 58		5550850							
T11029284337		LONDOÑO		CHANCHANDAMANDU		KEVIN		SANTIAGO	
1029284337		F952 TRASTORNO POR TICS MOTORES Y VOCALES MÚLTIPLES COMBINADOS (DE LA TOURETTE)		SUBSIDIADO		AMBULATORIO - NO PRIORIZADO			
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Latras / Unidad Farmacéutica	
SUCESIVA	[TETRABENAZINA] 25MG/1U / TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	25 MILIGRAMO(S)	ORAL	24 HORA(S)	SIN INDICACION ESPECIAL	6 MES(ES)	TETRABENAZINA TAB 25 MG TOMAR 1 CADA 12 HORAS	180 / CIENTO OCHENTA / TABLETA	
GC1136880270		MILTON DAVID HERRERA RAMIREZ						Firma	
11552/2013								7D4C-04DE-41CD-1B7F-B763-DC47-F9BB-08BC	
Especialidad:									

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018.Art. 13. Numeral 5.

Ahora bien, de acuerdo con la fórmula en cuestión se observa que la misma señala: “La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018. Art 13. Numeral 5.”, norma que establece:

“Artículo 13. De las prescripciones en el ámbito de atención ambulatoria. Cuando el profesional de la salud se encuentre prescribiendo tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC así como servicios complementarios, en el ámbito de atención ambulatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...) 5. Una vez la EPS o EOC informe de la fecha y lugar para recibir el suministro efectivo. el usuario dispondrá de quince (15) días calendario cuando se trate de servicio ambulatorio priorizado: de treinta (30) días calendario para el servicio ambulatorio de los medicamentos y, noventa (90) días calendario en el caso de procedimientos.

La EPS o EOC deberá informar oportunamente a sus usuarios los datos ya mencionados acerca del prestador o proveedor asignado para el suministro de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, así como de los servicios complementarios de lo contrario, no aplicarán los términos aquí previstos para reclamar la tecnología en salud o servicio requerida.”

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que no existe material probatorio dentro del plenario que acredite si en realidad la accionante tuvo conocimiento de la fecha y el lugar para recibir el suministro efectivo del medicamento, cuestión de la que incluso la parte accionante no refirió ningún tipo de información. Por lo tanto, al constatar que ha transcurrido más de un (01) año de la fecha en que se emitió la orden médica, es evidente que la misma no se encuentra vigente máxime que no se tiene certeza que en la actualidad el menor requiera el medicamento para el tratamiento de sus patologías.

Así las cosas, considera esta Juzgadora necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte accionante. Por ello, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia asigne cita a KEVIN SANTIAGO LONDOÑO CHANCHANDAMANDU en la especialidad que corresponda a efectos de verificar la actualización de la orden médica relacionada a folio 19 del PDF 01 que corresponde al suministro del medicamento: “*Tetrabenazina 25MG*”. Dicha cita médica, deberá ser llevada a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

De la solicitud para disponer cobertura integral.

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

De las diferentes órdenes médicas

Finalmente, evidencia este Despacho que a folios 12 a 16 la parte accionante aportó diferentes órdenes médicas alusivas a: “Consulta por especialista en genética médica”, “Consulta por especialista en dermatología”, “Consulta por terapia ocupacional”, “Consulta por psicología” y “Exámenes de laboratorio”.

No obstante lo anterior, revisado el escrito de tutela de la accionante se encuentra que las solicitudes únicamente se encuentran supeditadas a programar y llevar a cabo “Cita Con Especialista En Neurología Pediátrica Por Primera Vez”, suministrar el medicamento ordenado por el médico tratante y garantizar la cobertura integral de su tratamiento.

Así entonces, este Despacho se abstiene de estudiar las referidas documentales como quiera que se desconoce si en realidad el menor asistió o no a las diferentes consultas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia se lleve a cabo la cita médica en la especialidad de Neurología Pediátrica que fue asignada a KEVIN SANTIAGO LONDOÑO CHANCHANDAMANDU en los términos dispuestos de la orden médica visible a folio 17 del PDF 01.

TERCERO: Se **ORDENA** a la accionada CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia asigne cita a KEVIN SANTIAGO LONDOÑO CHANCHANDAMANDU en la especialidad que corresponda a efectos de verificar la actualización de la orden médica relacionada a folio 19 del PDF 01 que corresponde al suministro del medicamento: “Tetrabenazina 25MG”. Dicha cita médica, deberá ser llevada a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed379db5b6d4a3347cfff7cb5a320ad290bbd02808fe6b33213e15667f35fb6d**

Documento generado en 12/10/2022 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>